

Referencia: [CTE 01-08 J](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

La consultante tiene por objeto social la realización de apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinados, y, en general, todas las actividades reguladas en el Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid.

CUESTIONES PLANTEADAS

1.- En el supuesto de que el 30 de mayo sean “*tomadas*” apuestas por importe de 100 euros, para un acontecimiento deportivo que no tendrá lugar hasta el 2 de junio:

- a) Si es correcta la no inclusión en la base imponible de la tasa correspondiente al mes de mayo esos 100 euros por los que aún no se ha celebrado dicho acontecimiento.
- b) Por tanto, si es correcta la inclusión en la base imponible del mes de junio la diferencia entre la apuesta de 100 euros y los premios otorgados por el acontecimiento deportivo del 2 de junio.

2.- Posibilidad de compensar bases imponibles negativas, en el caso de que, en un periodo determinado, los premios otorgados fuesen superiores a las apuestas tomadas.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”.

El artículo 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en los Tributos sobre el Juego en los términos siguientes:

“1. En los Tributos sobre el Juego las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

- a) Exenciones.
- b) Base imponible.
- c) Tipos de gravamen y cuotas fijas.
- d) Bonificaciones.
- e) Devengo.

2. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección.”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad Autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos.

SEGUNDO.- En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la normativa que actualmente desarrolla los Tributos sobre el Juego se encuentra en la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, concretamente, en su artículo 5, cuyo apartado Dos establece lo siguiente respecto de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias:

“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, cuando la Administración de la Comunidad de Madrid autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organicen o celebren sin dicha autorización, queda regulada en los siguientes términos:

Uno. La previsión normativa del artículo 38 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, del Texto Refundido de Tasas Fiscales, queda sustituida por la siguiente:

«1. Base imponible:

(...)

d) En las apuestas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado. No obstante, para las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.»

(...)

Dos. La previsión normativa del artículo 40 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, del Texto Refundido de Tasas Fiscales, queda sustituida por la siguiente:

«1. Devengo: (...)

b) En las apuestas, la tasa se devengará cuando se celebren.

2. Pago: (...)

b) En las apuestas, los sujetos pasivos deberán presentar en los veinte primeros días naturales de cada mes una declaración liquidación referente a las apuestas devengadas en el mes anterior.»

De lo anterior se deduce que el sujeto pasivo de la tasa deberá presentar, durante los veinte primeros días naturales de cada mes, autoliquidación por todas aquellas apuestas cuyo devengo se haya producido en el mes anterior. Dado que el devengo de las apuestas se produce cuando son celebradas, la base imponible de cada autoliquidación vendrá representada por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y

el importe de los premios satisfechos correspondientes a todas aquellas apuestas cuya celebración tenga lugar en el citado mes.

De tal manera, y por lo que respecta a primera cuestión planteada, en el supuesto concreto de que el 30 de mayo fuesen tomadas apuestas por importe de 100 euros para un acontecimiento deportivo que no tendrá lugar hasta el 2 de junio, no deberán ser tenidos en cuenta en la determinación de la base imponible correspondiente al mes de mayo, sino en el período de celebración de la apuesta, es decir, en el mes de junio, que se liquidaría en los 20 primeros días naturales del mes de julio.

TERCERO.- Por lo que respecta a la posibilidad de compensación de las bases imponibles negativas que, eventualmente, se puedan dar en un periodo de liquidación, ha de contestarse que la liquidación de cada periodo agrupa todas las apuestas cuyo devengo se haya producido en el mes en cuestión. Por ello, si las bases imponibles de unas apuestas fueran positivas y las de otras negativas, se podría producir la compensación entre las mismas, siempre dentro del mismo periodo.

Lo que no resulta posible, dado que nada establece la normativa reguladora de la tasa, es la compensación de las bases imponibles negativas netas de un periodo de liquidación, en otro periodo de liquidación distinto.

Si bien esta posibilidad de compensación existe en otras figuras tributarias, se hace preciso acudir al artículo 14 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, donde se establece que: *“No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”*, por lo que teniendo en cuenta la prohibición de la analogía que opera en el ámbito tributario, no procederá la aplicación del procedimiento de compensación establecido para otros tributos en relación con la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.